



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0489-2004-AC/TC  
LIMA  
VINA FRANCO ROJAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Vina Franco Rojas contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 22 de julio de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de octubre de 2001, interpuso acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se cumpla con ejecutar los mandatos contenidos en el Acuerdo de Concejo N.º 178, de fecha 17 de julio de 1986, Acuerdo de Concejo N.º 275, de fecha 28 de noviembre de 1986, el artículo 10.º del Acta de Trato Directo de fecha 13 de diciembre de 1988 y el artículo 9.º del Acta de Trato Directo de fecha 10 de octubre de 1989, por los cuales la emplazada se obligó a cancelar a sus trabajadores, por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, un sueldo íntegro por cada año de servicios; solicita, asimismo, que se le abonen los intereses legales originados por el acto reclamado. Aduce que los acuerdos de Concejo y las actas de trato directo constituyen actos administrativos válidos y firmes, siendo, además, legitimados por resoluciones administrativas y judiciales.

La emplazada contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente, argumentando que la recurrente no puede pretender amparar su derecho en Acuerdos de Concejo que fueron dejados sin efecto por el Acuerdo de Concejo N.º 006-88, de fecha 7 de enero de 1988; agrega que las Actas de Trato Directo aludidas por el reclamante fueron aprobadas erróneamente con posterioridad a la referida derogatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de agosto de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que los Acuerdos de Concejo reclamados fueron dejados sin efecto el 7 de enero de 1988. Y, con relación al cumplimiento de los artículos 9.º y 10.º de las Actas de Trato Directo reclamadas, al no constituir actos administrativos, tampoco resultan exigibles en esta vía.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que el Acuerdo de Concejo N.º 006-88 declaró nulo los acuerdos de Consejo reclamados, los mismos que no recobran validez ni eficacia jurídica con los acuerdos contemplados en las Actas de Trato Directo elaboradas con posterioridad al Acuerdo de Concejo derogatorio.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se cumplan los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 del 17 de julio de 1986, y 275 del 28 de noviembre de 1986, así como los artículos 10.º del Acta de Trato Directo del 13 de diciembre de 1988 y 9.º del Acta de Trato Directo del 10 de octubre de 1989, suscritos al amparo del derecho constitucional a la negociación colectiva, en virtud de los cuales la Municipalidad Metropolitana de Lima se obligó, entre otras cosas, a cancelar, por compensación por tiempo de servicios, un sueldo íntegro por cada año de servicios.
2. Tal como quedó establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes. N.ºs 2354-2002-AC/TC, 1520-2003-AC/TC, 1020-2004-AC/TC y 1920-2004-AC, habiéndose declarado la nulidad de los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, mediante el Acuerdo de Concejo N.º 006, de fecha 7 de enero de 1988 –cuya copia obra a fojas 43 de autos–, no procede demandar su cumplimiento, ni tampoco el de las Actas de Trato Directo que se sustentaron en ellos.

Por éstos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)